



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5801594 Fax: 5803094
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EFRAÍN RINCÓN YEPES

DEMANDADO: KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO

RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00450-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del auto inadmisorio interpuesto por la parte demandante respecto al auto de 10 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda por no haber presentado demanda de disminución cuando el procedimiento indicado es el de exoneración de cuota alimentaria, el poder se torna insuficiente y no haberse agotado recientemente el requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Señala la solicitante que, se encuentra el citado auto es contradictorio con la decisión tomada por este mismo despacho judicial, en proveído de 22 de enero de 2021, cuando se permitió solicitar exoneración de la cuota alimentaria contra las demandadas KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO y le fuere inadmitida, argumentando que se trataba de un proceso de disminución de cuota alimentaria, como quiera que la cuota alimentaria es fue fijada a favor de EFRAÍN JOSÉ, KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO de manera global y se busca su disminución argumentando que las aquí demandadas son mayores de edad, no se encuentran estudiando y actualmente laborando.

Para dar cumplimiento a ese proveído, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria respecto de las señoras KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO.

Así las cosas, el poder se ajusta a las pretensiones de la demanda y es absolutamente suficiente.

Finalmente, como se aprecia a folio 20 de la demanda digital, actualmente sí se agotó el requisito de procedibilidad, según se demuestra con el acta de audiencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 132 C. G. del P., al finalizar cada actuación debe realizarse un control de legalidad, a saber:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el asunto en estudio, se reprocha al despacho haber inadmitido la presente demanda, cuando el yerro alegado es inexistente y aporta copia del auto inadmisorio de la demanda de exoneración de cuota alimentaria de fecha 22 de enero de 2021, donde se indicó que la pretensión debía ser disminución y no, exoneración.

Revisado por el despacho minuciosamente, la demanda y la solicitud de exoneración anterior, se evidencia, que no existe el yerro señalado por el despacho para inadmitir la presente demanda.

Consecuencialmente, habiendo, presentada en legal forma, el despacho como lo indicó en párrafos anteriores ejercerá el control de legalidad respecto del auto de 10 de marzo de 2022, dejándolo sin efecto y en su lugar, admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 10 de marzo de 2022 que inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por el señor EFRAÍN RINCÓN YEPES contra las señoras KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO, por observar que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del procedimiento verbal sumario (art. 391 y 392 ibídem).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO (inc. 5 art. 6 Dec.806 de 2020).

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, a la contra parte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Tener al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EFRAÍN RINCÓN YEPES, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4ba5a475b3d352b756cea485cfc4ff97c130fafa4bc7c4f0e51da54744752e

Documento generado en 04/05/2022 01:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**